

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 8-2022
(De 23 de noviembre de 2022)

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, específicamente en relación con la gestión y manejo de cuentas globales”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 (en adelante el “Texto Único”).

Que el artículo 3 del Texto Único establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único establece que son atribuciones de la Junta Directiva “Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.”

Que el artículo 14 del Texto Único establece entre las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso.

Que la Superintendencia, a través del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, adoptó las reglas aplicables a las actividades y funcionamiento para las Casas de Valores.

Que mediante el Acuerdo No.1-2022 de 26 de enero de 2022, se modifican y adicionan disposiciones al Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, incorporando las reglas para la gestión y manejo de cuentas globales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que, en sesiones de trabajo de la Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunas disposiciones respecto de la reglamentación para la gestión y manejo adecuado de cuentas globales u ómnibus al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 24 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2022, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Por consiguiente, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un párrafo final al **PARÁGRAFO (Aclaratorio)** del artículo 14-B del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 14-B. (Estructuras de custodia por medio de cuenta global):

...

PARÁGRAFO (Aclaratorio):

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para las casas de valores que manejen o administren exclusivamente cuentas de inversión individuales de sus clientes a través de un intermediario financiero y que no implique la custodia de los activos financieros de los clientes, las cuales se regirán por lo establecido en el artículo 3 (Actividades y Servicios) y en el artículo 14-A (Plan de Negocios) del presente Acuerdo.

Las casas de valores, que mantengan cuenta global con una central de valores con licencia expedida por esta Superintendencia, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 42 del presente Acuerdo y demás reglas internas adoptadas por la central de valores.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 15 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 15. (Modificación del Plan de Negocios):

Toda modificación al Plan de Negocios deberá someterse previamente a la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en atención al procedimiento interno.

La Superintendencia podrá denegar la modificación del Plan de Negocios, si el documento propuesto no se ajusta a la descripción contenida en los artículos 14-A y 14-B del presente Acuerdo. Se exceptúan las casas de valores que manejen o administren exclusivamente cuentas de inversión individuales de sus clientes a través de un intermediario financiero y que no implique la custodia de los activos financieros de los clientes, a quienes no le aplica el artículo 14-B del presente Acuerdo.

La modificación de un Plan de Negocios hacia las estructuras de custodia por medio de cuenta global A, B o C, deberá contener el modelo elegido por la casa de valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 14-B del presente Acuerdo, para su autorización por parte de la Superintendencia.

Las casas de valores tendrán que modificar su Plan de Negocios para incorporar los nuevos requisitos establecidos en los artículos 14-A y 14-B del presente Acuerdo. Se exceptúan las casas de valores que manejen o administren exclusivamente cuentas de inversión individuales de sus clientes a través de un intermediario financiero y que no implique la custodia de los activos financieros de los clientes, a quienes no le aplica el artículo 14-B del presente Acuerdo.

PARAGRAFO (Plazo de Adecuación):

La adecuación de un Plan de Negocios hacia las estructuras de custodia por medio de cuenta global A, B o C, se hará de la siguiente forma y dentro de los siguientes plazos:

1. Las casas de valores, a través de su Ejecutivo Principal, **tendrán hasta el veintiocho (28) de febrero de 2023** para presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores, para su autorización, el Plan de Negocios modificado, el cual deberá contener la estructura de custodia por medio de cuenta global elegida.

2. Dentro de los siguientes seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, **la Superintendencia del Mercado de Valores revisará los Planes de Negocios presentados y las casas de valores deberán atender las observaciones (de haberlas) y cumplir con los requisitos para obtener su autorización.**

Las observaciones realizadas **dentro de estos seis (6) meses**, deberán ser atendidas por las casas de valores en el plazo que fije la Superintendencia, que no será mayor a treinta (30) días calendario y que contará a partir del recibido de la comunicación de la Superintendencia. Este plazo correrá nuevamente, en caso de que la Superintendencia realice nuevas observaciones.

Durante el plazo de adecuación antes establecido (numerales 1 y 2), las casas de valores podrán seguir operando a través de la estructura de custodia por medio de cuenta global que mantienen vigente en su Plan de Negocios.

Finalizado el plazo de adecuación antes establecido (numerales 1 y 2), la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante resolución, restringirá las operaciones de las casas de valores que no cuenten con la autorización para operar bajo una de las estructuras de custodia por medio de cuenta global establecidas en el artículo 14-B del presente Acuerdo. Dicha restricción de operaciones se adoptará buscando la preservación del patrimonio de los clientes.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 42 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 42. (Requisitos):

La casa de valores que mantenga cuentas globales **bajo cualquiera de las estructuras de custodia** descritas en el artículo 14-B del presente Acuerdo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La casa de valores está obligada a mantener contablemente fuera de balance los activos financieros de sus clientes, así como deberá mantener registros individuales actualizados por cliente que muestren los saldos en efectivo, valores y préstamos, con el objeto de que éste cuadre por cliente con el mayor general contable y con los estados de cuentas de clientes y custodios.
2. Mantener una separación contable en libros de los activos financieros propios y de clientes de la casa de valores. Dicha separación deberá reflejarse en el plan de cuenta contable. Lo anterior deberá estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, a su requerimiento.
3. Realizar conciliaciones diarias de los activos financieros por cliente sobre todas sus cuentas de custodia global.

La casa de valores que mantenga cuentas globales **bajo la estructura de custodia C** descrita en el artículo 14-B del presente Acuerdo, deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

1. El intermediario financiero que ofrece los servicios de cuenta global, así como quien mantiene la custodia final de los activos financieros, deben operar desde una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o estar regulado por un Supervisor que sea firmante del apéndice A del Memorando Multilateral de Entendimiento (MMoU) de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). El intermediario financiero debe estar autorizado para brindar este servicio y para manejar activos financieros de terceros.
2. La casa de valores debe identificar ante el intermediario financiero esta cuenta como global o cuenta de manejo de activos financieros de terceros, al momento de la apertura de la cuenta.
3. Los activos financieros mantenidos en cuentas globales con instituciones financieras que sean partes relacionadas, al tenor de la definición establecida en la Ley del Mercado de Valores, no podrán sobrepasar el

veinte por ciento (20%) del total de los activos financieros bajo administración de la casa de valores y dichas instituciones financieras, así como quien mantiene la custodia final de los activos financieros, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo.

Las casas de valores que, por alguna situación de mercado, sobrepasen el porcentaje antes establecido, tendrán la obligación de notificarlo a la Superintendencia a través de su Ejecutivo Principal, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha en que se incumplió el porcentaje antes establecido. A partir de la fecha del incumplimiento, la casa de valores contará con un plazo máximo de tres (3) meses para ajustarse al porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Sobre la base del análisis del modelo de negocio establecido, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá exceptuar a las casas de valores del cumplimiento del presente numeral.

La Superintendencia a fin de evaluar la excepción total o parcial de la aplicación de este numeral, tomará en consideración los siguientes aspectos: i) si los activos financieros en el custodio se encuentran debidamente identificados y/o segregados por cliente de la casa de valores; y/o ii) si existe alguna disposición contractual entre la casa de valores y el custodio que permita a la casa de valores (o al liquidador designado por la Superintendencia en caso de liquidación forzosa de la casa de valores) en nombre de los tenedores indirectos tener acceso a sus activos financieros; y/o iii) cualquier otro elemento que se estime conveniente para mitigar los riesgos asociados.

Siempre que la Superintendencia autorice a exceptuarse del cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en el presente numeral, la casa de valores, debe solicitar a la institución financiera que le ofrece el servicio de cuenta global que mantiene la custodia de los activos financieros de sus clientes, que en la misma comunicación requerida en el artículo 47 del presente Acuerdo, confirme que dentro de la cuenta global mantiene las cuentas de los clientes de la casa de valores debidamente segregadas de forma individual.

Plazo de Adecuación. Para cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, las casas de valores contarán con un plazo de adecuación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia del Mercado de Valores autorice el Plan de Negocios.

4. Incluir en el Plan de Negocios lo establecido en el artículo 14-A del presente Acuerdo, respecto a la estructura de negocio que permite el uso de cuentas globales.
5. La casa de valores debe mantener y utilizar un manual de gestión de custodia de activos financieros, el cual deberá estar aprobado por su junta directiva. Este manual debe estar actualizado y a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, a su requerimiento.
6. Se le debe dar seguimiento a los riesgos que se puedan presentar en el manejo de la cuenta global y debe existir un proceso de control interno para verificarlos de manera mensual y realizar una auditoría interna trimestral, como mínimo, al proceso de registro y conciliación de la cuenta global. Esta auditoría debe incluir muestras de conciliaciones efectuadas en fechas diferentes a los cierres de cada mes.
7. En el evento de que, producto de la conciliación ejecutada, se observe algún faltante de activos financieros que no esté justificado, el responsable de la función de auditoría interna deberá remitir los hallazgos al Comité de Auditoría, quienes deberán determinar si el faltante es material para reportarlo a la Superintendencia. Si se determina que el faltante es material, el Ejecutivo Principal de la casa de valores tendrá la obligación de notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores las diferencias encontradas en las conciliaciones, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que el Comité de Auditoría tuvo conocimiento de esta situación.

Debe considerarse que un faltante es material, siempre que **represente o sobrepase el 3%** de los activos financieros bajo administración. Las casas de valores contarán con un plazo máximo de diez (10) días calendario para restituir dicho faltante, contados desde la fecha de notificación a la Superintendencia.

En el caso de faltantes **por debajo del 3%** de los activos financieros bajo administración, que se mantengan por un periodo continuo de hasta (20) días calendario, la casa de valores tendrá la obligación de notificarlo a la Superintendencia a través de su Ejecutivo Principal, en un término de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que se cumple el periodo antes establecido. Las casas de valores contarán con un plazo máximo de diez (10) días calendarios para restituir dicho faltante, contados desde la fecha de notificación a la Superintendencia.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 43 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 43. (Infraestructura, sistemas, procesos y registros):

La casa de valores que maneje cuentas globales debe mantener un sistema tecnológico contratado o de su propiedad, el cual debe ser estable, robusto y permitirle llevar un registro preciso de los activos financieros en custodia. Sin perjuicio de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo 5-2018 de 21 de agosto de 2018, que establece los lineamientos generales para la gestión del riesgo de tecnología de la información, el sistema tecnológico, como mínimo, debe:

1. Identificar los activos financieros mantenidos en la cuenta global, que responden por los derechos bursátiles reconocidos por la casa de valores a sus clientes en las cuentas de inversión, así como la cantidad y valor correspondiente a cada cliente.
2. Identificar de forma eficiente el cliente titular de derechos bursátiles sobre los activos financieros que están bajo la custodia, con un número de cuenta y código irreemplazable, para cada cuenta de inversión del cliente.
3. Realizar la distribución correspondiente de los pagos de cupones, dividendos u otros, aplicados a los clientes.
4. Identificar los eventos corporativos que le corresponden a cada cliente.
5. Identificar los vencimientos de cada activo financiero que se custodia en la cuenta global.
6. Identificar los activos financieros que constituyen las garantías de las operaciones de cada cliente.
7. Generar estados de cuenta presentes e históricos y por periodos definidos de clientes.
8. Generar la información detallada e individual de las cuentas de terceros que la casa de valores mantenga en los custodios.
9. Mantener el respaldo de los registros de los activos financieros en custodia en un sitio alternativo.
10. Contar con los controles correspondientes a la seguridad, salvaguarda y recuperación de los registros que sean almacenados o grabados en el mismo.

La información antes descrita, que debe generar el sistema, debe mantenerse a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el momento que esta lo requiera.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 44 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 44. (Acuerdos o Contratos de Préstamos de Valores):

Las casas de valores que deseen ofrecer el servicio de otorgamiento de préstamos para la compra de títulos valores, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Indicar las modalidades de estos en su plan de negocios (Productos y servicios).
2. Identificar los títulos pignorados en la cuenta global correspondiente con el custodio.
3. Establecer la documentación contractual independiente del contrato principal, correspondiente a la modalidad de préstamos que se ofrece, y la misma debe ser firmada por los clientes.
4. Implementar los controles, límites, políticas, procedimientos y metodologías de seguimiento para la mitigación de los riesgos que conllevan dichos servicios.
5. En el caso de préstamos de margen, deberán contemplar las políticas para la marginación de los títulos en las cuentas correspondientes.

La casa de valores debe mantener contractualmente dos cuentas globales donde mantenga la custodia (custodio) de sus activos financieros, una donde permanecerán los valores pignorados y la otra donde estén los valores libres de gravámenes. Dichas cuentas deben ser conciliadas por separado.

La cuenta global de la casa de valores donde se mantienen los activos financieros de los clientes libre de gravámenes, bajo ningún concepto se puede pignorar o de otro modo gravar o comprometer.

La casa de valores, incluyendo sus empleados, directivos, accionistas, representantes o cualquier otra persona que actúe a nombre de esta, no podrá utilizar una cuenta global, que tenga derechos bursátiles sobre activos financieros de clientes, para su propio beneficio o de terceros.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 45 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 45. (Prohibición de ventas en corto):

La casa de valores no podrá ofrecer el servicio de vender en corto desde cuentas globales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Luis Chalhoub

Presidente de la Junta Directiva


Adriana Carles

Secretaria de la Junta Directiva